

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**671/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“mencionan que solo hubo presencia policiaca pero lo cierto es que se montó todo un operativo, por lo que al menos debieron levantar registros de dicha presencia, adjunto liga...” (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

## RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **671/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **671/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 22 veintidós de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número **140287322000241**.

**2. Respuesta.** El día 01 uno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 01299.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **671/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **671/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/615/2022**, el día 09 nueve de febrero de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente misma fecha y vía señalada.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de ese mismo mes y año señalado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y recibidas mediante acuerdo de esa misma fecha.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información :	01/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	02/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero/2022
Concluye término para interposición:	24/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el

artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

**Por la parte recurrente:**

- a) Consulta de medio de impugnación 671/2022;
- b) Dos monitoreos de solicitud de información 140287322000241 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Dos copias de la solicitud de información 140287322000241 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Respuesta bajo el oficio UTPV/241/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- e) Copia de oficio DSC/SUBJUR/089/2022-J, suscrito por el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana; y
- f) Copia de oficio UTPV/0218/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional.

**Por el sujeto obligado:**

- a) Copia simple de oficio DDI/UT/355/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia;
- b) Respuesta bajo el oficio FRUTPV/0241/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- c) Copia de oficio DSC/SUBJUR/089/2022-J, suscrito por el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana;
- d) Copia de oficio UTPV/0218/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- e) Copia de solicitud de información 140287322000241 ante la Plataforma Nacional de Transparencia

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

**La solicitud de información fue consistente** en requerir:

*“Solicito el parte policiaco del operativo montado para llevar a cabo la clausura del salón de eventos real del oro el día 22 de enero del año en curso. Salon de domicilio conocido en la colonia la floresta y donde se llevaría a cabo un evento del PVEM” (sic)*

**En atención a lo solicitado**, con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**, derivado de las gestiones internas, pronunciándose el Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mediante oficio DSC/SUBJUR/089/2022-J, cuyo contenido advierte respuesta de lo solicitado, bajo los siguientes términos:

*Una vez que fueron revisados los archivos que obran en esta Dirección de Seguridad Ciudadana a mi cargo, no obra parte policiaco alguno con relación a lo solicitado; mas sin embargo no omito manifestar a usted, que si bien es cierto hubo presencia policial en el lugar, esta fue de manera preventiva y de acuerdo a la operatividad diaria y propia de esta Corporación Policial.*

Sin nada más que agregar por el momento y fundado el presente en los numerales 6, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, punto número 1, inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“mencionan que solo hubo presencia policiaca pero lo cierto es que se montó todo un operativo, por lo que al menos debieron levantar registros de dicha presencia, adjunto liga <https://metropolibahia.com/2022/01/23/se-llevo-a-cabo-la-clausura-del-salon-real-del-oro-por-violar-la-ley/>” sic.*

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley**, medularmente, se le tiene ratificando su respuesta, esto por no aportar elementos novedosos o adicionales y pronunciarse en los mismos términos señalados en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

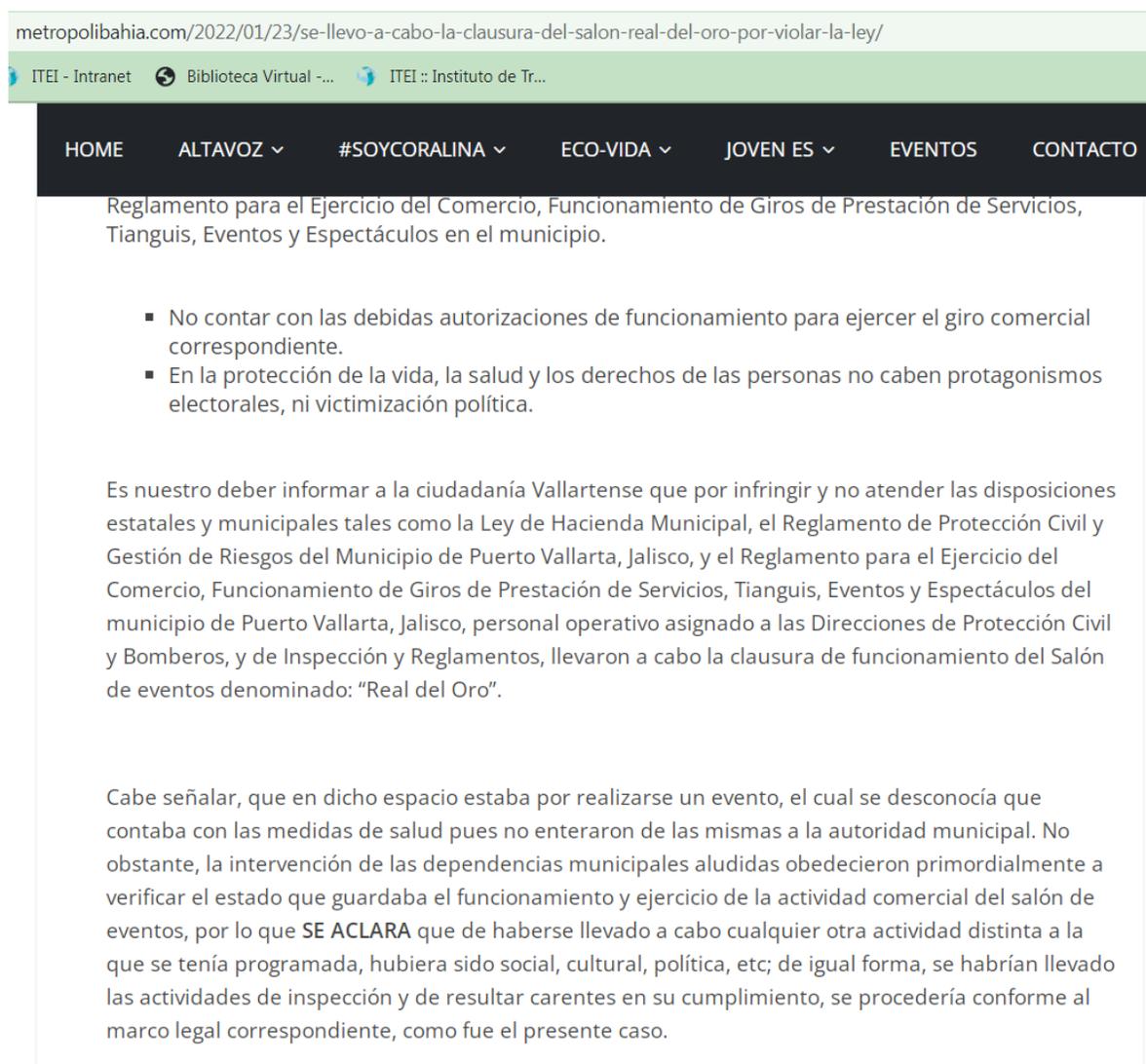
*“en el informe de contestación no se actualiza nada, sostengo los dichos que manifiesto, de acuerdo a las notas periodísticas que agregué” sic*

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado, y con ello a manera de comprobar su agravio, señaló la fuente de acceso, pretendiendo la supuesta existencia de la información solicitada, consistente en el hipervínculo de nota periodística:

<https://metropolibahia.com/2022/01/23/se-llevo-a-cabo-la-clausura-del-salon-real-del-oro-por-violar-la-ley/>

Dicho esto y con el fin de analizar el hipervínculo aportado como medio de prueba de lo manifestado por el recurrente, se procedió a su verificación de la cual se observó lo siguiente:



The screenshot shows a web browser displaying an article on the website metropolibahia.com. The browser's address bar shows the URL: metropolibahia.com/2022/01/23/se-llevo-a-cabo-la-clausura-del-salon-real-del-oro-por-violar-la-ley/. The browser's tab bar shows three tabs: 'ITEI - Intranet', 'Biblioteca Virtual -...', and 'ITEI :: Instituto de Tr...'. The website's navigation menu includes: HOME, ALTAVOZ, #SOYCORALINA, ECO-VIDA, JOVEN ES, EVENTOS, and CONTACTO. The article's title is 'Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el municipio.' The article contains a bulleted list of two points: 'No contar con las debidas autorizaciones de funcionamiento para ejercer el giro comercial correspondiente.' and 'En la protección de la vida, la salud y los derechos de las personas no caben protagonismos electorales, ni victimización política.' The article text continues: 'Es nuestro deber informar a la ciudadanía Vallartense que por infringir y no atender las disposiciones estatales y municipales tales como la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, personal operativo asignado a las Direcciones de Protección Civil y Bomberos, y de Inspección y Reglamentos, llevaron a cabo la clausura de funcionamiento del Salón de eventos denominado: "Real del Oro".' The article concludes: 'Cabe señalar, que en dicho espacio estaba por realizarse un evento, el cual se desconocía que contaba con las medidas de salud pues no enteraron de las mismas a la autoridad municipal. No obstante, la intervención de las dependencias municipales aludidas obedecieron primordialmente a verificar el estado que guardaba el funcionamiento y ejercicio de la actividad comercial del salón de eventos, por lo que SE ACLARA que de haberse llevado a cabo cualquier otra actividad distinta a la que se tenía programada, hubiera sido social, cultural, política, etc; de igual forma, se habrían llevado las actividades de inspección y de resultar carentes en su cumplimiento, se procedería conforme al marco legal correspondiente, como fue el presente caso.'

Así las cosas y en vista de que el medio de acceso no aporta información adicional para efectos de resolver esta controversia, los que aquí resolvemos, señalamos que el agravio del recurrente ha quedado desestimado, pues de dicha nota periodística no se advierte la presunción de algún operativo policiaco como lo solicitó, advirtiendo entonces, que el sujeto obligado se encuentra atendiendo debidamente la solicitud de información, de conformidad a las facultades y atribuciones que el área respectiva realizó, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, encuadrando a lo señalado por el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en la materia, el cual dispone:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós..

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **671/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....  
**CAYG/MEPM**